

Sesión: Décima Cuarta Extraordinaria
Fecha: 1° de agosto de 2017
Orden del día: Punto número tres

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del 1° de agosto de 2017.

ACUERDO N°. IEEM/CT/034/2017

**DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, PARA DAR
RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA
00241/IEEM/IP/2017.**

RAZÓN.- Toluca de Lerdo, Estado de México a 1° de agosto de 2017, los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México; Mtro. Francisco Javier López Corral, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité de Transparencia; Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz, Contralor General e Integrante del Comité de Transparencia y Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez, Servidora Pública Electoral, adscrita a la Oficina de la Presidencia del Consejo General e Integrante del Comité de Transparencia; así como con la participación del Mtro. Darío Llamas Pichardo, en calidad de Responsable de datos personales, con fundamento en el numeral 9.4, apartado Objetivo, así como del apartado Funciones viñetas décima y décima cuarta del Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, en desahogo del punto número tres del orden del día, correspondiente a la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria de la misma fecha, dan cuenta de la solicitud de clasificación de información confidencial realizada por el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración, para dar contestación a la solicitud de acceso a la información pública, con número de folio 00241/IEEM/IP/2017, de conformidad con los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación: -----

ANTECEDENTES

I. Con fecha 28 de junio de 2017, a las 18:12 horas, se recibió vía SAIMEX, solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00241/IEEM/IP/2017, mediante la cual se requirió la entrega de lo siguiente:

Solicito copia digitalizada de todas las facturas y comprobantes de gastos de los viajes al extranjero realizados por los 6 consejeros electorales y el consejero presidente, así como de sus acompañantes a cada uno de los mismos, desde que tomaron posesión del cargo (1 de octubre de 2014) a la fecha (28 de junio de 2017), con excepción en el periodo para el consejero Gabriel Corona Armenta, de quien solicito copia de facturas, comprobantes de gastos de sus viajes al extranjero de él y de sus acompañantes, desde el 2005 cuando fue consejero por primera vez a junio de 2017.

De igual forma solicito se anexe la relación de a dónde fueron a cada uno de los viajes y el motivo, motivo que debe ser amparado por una invitación, oficio u otro documento que compruebe su asistencia. (Sic).

Para dar contestación, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud al Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración, toda vez que de conformidad con el artículo 203, fracción I del Código Electoral del Estado de México, corresponde a esta área aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros y materiales del Instituto.

Asimismo, el numeral 16, apartado Funciones, viñetas primera, segunda y novena del Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, refiere que corresponde a la Dirección de Administración, aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros; planear, organizar, dirigir y controlar los recursos financieros, cumpliendo con las normas, políticas y procedimientos que garanticen y aseguren su mejor aplicación, uso y canalización; así como supervisar el manejo y operación de los recursos financieros del Instituto, entre otros.

Asimismo, se turnó la solicitud a la Dirección de Participación Ciudadana, toda vez que el artículo 201, fracción III del Código Electoral del Estado de México, determina que la Dirección de Participación Ciudadana, tiene entre sus atribuciones la de orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y obligaciones político electorales.

El numeral 14, apartado Funciones, viñetas sexta, séptima y octava del Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, refiere que corresponde a esta Dirección: diseñar, proponer y gestionar estrategias de promoción, comunicación y material didáctico para la emisión del voto; realizar la propuesta para la implementación de estrategias, programas o acciones de participación ciudadana destinados a la población para promover el ejercicio de derechos y el cumplimiento de obligaciones político-electorales; así como coordinar la capacitación, educación y asesoría, para promover la participación ciudadana, el ejercicio de derechos y el cumplimiento de obligaciones político-electorales.

En atención a ello, mediante ACUERDO N°. IEEM/CG/84/2016, “Por el que se crea la Comisión Especial para el Voto de Mexiquenses que radiquen en el Extranjero”, se designó como Secretaria Técnica de la Comisión a la Directora de Participación Ciudadana.

II. Con fecha 17 de julio de 2017, el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración, mediante correo electrónico, solicitó a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la clasificación de los datos personales confidenciales contenidos en los recibos de compra de los Consejeros Electorales que realizaron viajes al extranjero y acompañantes.

De manera particular solicitó la clasificación de los alimentos consumidos por los Consejeros Electorales y acompañantes, ya que estos se especifican en algunos recibos de compra.

Por su parte, en fecha 28 de julio de 2017, el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Participación Ciudadana, contestó la solicitud de acceso que nos ocupa, con la información relacionada con la promoción del voto de mexiquenses en el extranjero que se emitió, en el ámbito de las actividades de la Comisión Especial para el Voto de Mexiquenses que radiquen en el extranjero, documento mediante el cual se informa sobre las giras de trabajo en el extranjero, por parte de servidores públicos electorales.

La solicitud de clasificación por parte del Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración, se realizó de conformidad con lo siguiente:

SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Toluca, México a 17 de julio de 2017:

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Dirección de Administración
Número de folio de la solicitud: 00241/IEEM/IP/2017
Modalidad de entrega solicitada: Vía SAIMEX
Fecha de respuesta: 20 de julio de 2017

Solicitud:	"Solicito copia digitalizada de todas las facturas y comprobantes de gastos de los viajes al extranjero realizados por los 6 consejeros electorales y el consejero presidente, así como de sus acompañantes a cada uno de los mismos, desde que tomaron posesión del cargo (1 de octubre de 2014) a la fecha (28 de junio de 2017), con excepción en el periodo para el consejero Gabriel Corona Armenta, de quien solicito copia de facturas, comprobantes de gastos de sus viajes al extranjero de él y de sus acompañantes, desde el 2005 cuando fue consejero por primera vez a junio de 2017. De igual forma solicito se anexe la relación de a dónde fueron a cada uno de los viajes y el motivo, motivo que debe ser amparado por una invitación, oficio u otro documento que compruebe su asistencia." (sic)
Documentos que dan respuesta a la solicitud:	Versión pública de los comprobantes de gastos presentados.
Partes o secciones clasificadas:	Tipo de alimentos consumidos por los servidores públicos.
Tipo de clasificación:	Confidencial
Fundamento	Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.
Justificación de la clasificación:	Se solicita la clasificación de los datos anteriormente referidos; toda vez que se trata de datos personales relacionados con la vida privada de los servidores electorales, cuya difusión en nada beneficiaría a la transparencia ni refleja una rendición de cuentas de sus atribuciones.
Periodo de reserva	Sin periodo
Justificación del periodo:	Sin periodo

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.
Nombre del Servidor Público Habilitado: Víctor Octavio Reyes Gómez
Nombre del titular del área: José Mondragón Pedrero

III. Con base en la petición del Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración, la Unidad de Transparencia, turnó la solicitud de clasificación al Comité de Transparencia, para que se pronuncie y en su caso emita el acuerdo correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Comité de Transparencia es competente para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información, propuesta por los Servidores Públicos Habilitados del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada en la Gaceta del Gobierno el 4 de mayo de 2016, en adelante la Ley de Transparencia del Estado.

SEGUNDO. Los artículos 6°, inciso A), fracciones I y II, así como 16, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida. Asimismo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento y que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

Por su parte el artículo 5°, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, son coincidentes con la Constitución General, en el sentido de la publicidad de toda la información con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, en lo sucesivo la Ley General de Transparencia, en su artículo 116 párrafo primero, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

Por su parte, la Ley de Transparencia del Estado, es coincidente con la Ley General de Transparencia, toda vez que establece en sus artículos 3° fracciones IX y XX, así como 143, fracción I, que:

Un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; sin embargo esta ley fue abrogada con la publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” el 30 de mayo de 2016, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en adelante Ley de Protección de Datos del Estado.

Que los datos personales se consideran información confidencial, clasificada de manera permanente, con excepción de aquellos datos que obren en registros públicos o fuentes de acceso público, así como los que por disposición de la propia ley, sean considerados públicos.

El Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, en adelante los Lineamientos Generales de Clasificación, establecen que son información confidencial los datos personales en términos de la legislación aplicable, para el caso que nos ocupa, son aplicables en la Entidad, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos del Estado.

En este sentido, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2017, dispone en sus artículos 3°, fracción IX, 4°, 16, 17 y 18 que:

Los datos personales corresponden a las personas físicas;

Esta ley es aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obre en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación;

El responsable del tratamiento de datos personales deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad;

Todo tratamiento deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad le confiera y deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con sus atribuciones legales.

Por su parte, la Ley de Protección de Datos del Estado, refiere en sus artículos 4°, fracción XI, 5°, 15, 22 párrafo primero y 25 que:

Un dato personal es la información concerniente a una persona física identificada o identificable.

Esta ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales en posesión de sujetos obligados;

Los responsables en el tratamiento de datos personales, observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad;

Particularmente el principio de finalidad refiere que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El principio de licitud refiere que el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

TERCERO. Para atender la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración solicitó a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de las versiones públicas de los recibos de pago de los comprobantes de viáticos en el extranjero de los Consejeros Electorales y acompañantes, toda vez que en ellos se indican el tipo de alimentos consumidos por estos.

Al respecto, el artículo 116 de la Ley General de Transparencia determina que los datos personales son información confidencial, situación que es coincidente con la Ley de Transparencia del Estado, por lo que la clasificación de la información se analizará de conformidad con lo previsto en los artículos 3º, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, por ser la ley específica, así como por lo dispuesto en el Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales de Clasificación.

De acuerdo con lo establecido por la Ley de Transparencia del Estado, es dable afirmar que un dato personal puede traducirse en cualquier información que nos permita identificar o hacer identificable a un individuo; por ejemplo, su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que **también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales**. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra, permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales *versus* el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de los recursos públicos de las instituciones y, es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, los montos pagados a proveedores de las instituciones por adquisiciones, arrendamientos o prestación de servicios, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es sencilla, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Debe tenerse presente que las personas al aceptar un cargo público, cualquiera que este sea, deben aceptar también las disposiciones normativas aplicables, las cuales no sólo se constriñen al desempeño de sus funciones ejecutivas u operativas, sino también a cumplir con las disposiciones en materia de transparencia y rendición de cuentas, sin que ello implique una violación a su vida privada.

A partir de los derechos establecidos en las leyes de protección de datos nacional y del Estado, es posible determinar que el principio de finalidad debe entenderse como la obligación de los servidores públicos de tratar a los datos personales exclusivamente de conformidad con sus atribuciones legales; esto es, limitarse a usar los datos personales al cumplimiento de la finalidad o finalidades para las que se recolectaron, absteniéndose de usarlos para finalidades incompatibles.

La solicitud de acceso a la información que nos ocupa, versa sobre el acceso a la documentación que acredita los gastos de viajes realizados en el extranjero por parte de los Consejeros Electorales, así como de los servidores públicos que con motivo de su encargo o comisión los hayan acompañado.

Al respecto, los servidores públicos electorales que con motivo de su empleo, cargo o comisión, realicen actividades fuera de su adscripción, tienen derecho a recibir una asignación destinada a cubrir la alimentación, de acuerdo con los

Lineamientos para la administración de recursos del Instituto Electoral del Estado de México que disponen en sus artículos 50 y 294, fracción I, apartado I.2.1, que serán válidos los comprobantes de gasto emitidos en el extranjero o vía Internet anexándolos al formato de comprobación correspondiente y que con el fin de dar cumplimiento a las normas del presente ordenamiento, se desarrollan entre otros, el procedimiento de comprobación de gastos.

Bajo este esquema los servidores públicos electorales, deben acreditar ante la Dirección de Administración el gasto en consumo de alimentos en el extranjero, para que sea el Instituto Electoral quien cubra las cantidades erogadas por este concepto, durante los días que se encuentran realizando sus labores institucionales fuera de su área de adscripción o en carácter de comisión.

Una vez revisados los documentos solicitados, la Dirección de Administración identificó diferentes recibos de pago por alimentos y bebidas que se cubrieron en viajes al extranjero; sin embargo, en varios de ellos se describe el tipo y características de los alimentos y bebidas consumidos por los servidores públicos.

Al respecto, conviene hacer énfasis que de acuerdo a los artículos 4° y 12, párrafo primero de la Ley de Transparencia del Estado, toda la información que obre en los archivos de los sujetos obligados es pública; sin embargo, el artículo 143, fracción I de la misma Ley, señala que los datos personales son información confidencial.

A partir de lo anterior, los recibos de pago de alimentos en comisiones, tienen la naturaleza de documentos públicos ya que a través de ellos, se brinda transparencia al ejercicio de recursos públicos; esto es, los montos económicos que el Instituto Electoral cubrió por concepto de viáticos, las personas físicas o jurídico colectivas a quienes se les paga, además el concepto genérico que se traduce en identificar que se cubren gastos de alimentación.

Ahora bien, existen recibos de pago de alimentos que desglosan el tipo y características de los alimentos consumidos, información que rebasa el interés público y entra en el espectro de la vida privada de los servidores públicos.

En efecto, es público y se debe dar a conocer que el Instituto Electoral, solventó el consumo de alimentos de determinado o determinados servidores públicos durante viajes al extranjero con motivo del desempeño de sus funciones, pero ello

no implica que sea pública la elección de comidas que estos hayan hecho, ya que **sus gustos, preferencias o hábitos alimenticios constituyen sus datos personales.**

De tal suerte, aquellos comprobantes de pago por alimentos que además de los datos fiscales obligatorios, detallan el tipo y características de los alimentos consumidos por los servidores públicos comisionados, deben ser entregados en versión pública, ya que la especificación de los alimentos consumidos, actualiza la causal de confidencialidad establecida en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia; 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, en relación con el Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales de Clasificación.

En las versiones públicas únicamente se eliminarán las descripciones de tipo y características de alimentos y bebidas, en cumplimiento al artículo 132, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado; las cuales deberán ser elaboradas de conformidad con las disposiciones de los artículos Quincuagésimo séptimo, Quincuagésimo octavo y Quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales de Clasificación.

ACUERDO

PRIMERO. Este Comité de Transparencia confirma la clasificación como confidencial del tipo y características de los alimentos consumidos por los servidores públicos en comisiones al extranjero, contenidos en los recibos de pago que obran en los archivos de la Dirección de Administración; con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, en relación con el Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales de Clasificación.

SEGUNDO. La Unidad de Transparencia deberá hacer del conocimiento del Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración, el presente Acuerdo de clasificación, para su incorporación al expediente electrónico del SAIMEX, junto con los documentos en versión pública que dan respuesta a la solicitud que nos ocupa.

TERCERO. La Unidad de Transparencia deberá notificar al particular el presente Acuerdo de clasificación, junto con la respuesta de la Dirección de Administración, a través del SAIMEX.

CUARTO. Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 176, 178, 179 y 180 de la Ley de Transparencia del Estado, podrá interponer recurso de revisión en contra del presente Acuerdo.

Así, lo dictaminaron por mayoría de votos, los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, en su Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del 1° de agosto de 2017 y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal-----

(Rúbrica)

Francisco Javier López Corral
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia

(Rúbrica)

Voto en contra, anexa voto particular
Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz
Contralor General e
Integrante del Comité de Transparencia

(Rúbrica)

Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez
Servidora Pública Electoral, adscrita a la
Oficina de la Presidencia del
Consejo General e Integrante del Comité
de Transparencia

(Rúbrica)

Mtro. Darío Llamas Pichardo
Coordinador del Secretariado